



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro, (2024).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 080014053007-2024-00025-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA: FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MERCEDES CEPEDA DE LOS REYES en calidad de agente oficioso de su madre ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Se informa que la señora ANA MARIA DE LOS REYES está afilada a la EPS COOSALUD, es una adulta mayor de 83 años con un cuadro clínico muy delicado, con enfermedades crónicas, padece de cirrosis hepática, alzhéimer, osteoporosis, cálculos biliares, hernia inguinal, el 24 de septiembre de 2023 sufrió una caída, se fracturó dos vértebras y desde ese día viene padeciendo de infección renal, le salieron escaras en los glúteos y los pies y le sobrevino infección de piel y tejidos blandos, ella es una persona de contextura delgada está débil, la saturación de oxígeno es baja y está respirando con la ayuda de una bala de oxígeno, tiene distensión abdominal, retención urinaria, hemorroides inflamados, y cuando no le llega el oxígeno a la sangre las extremidades se colocan de color oscuro lo que puede sobrellevarle perdida de sus extremidades por gangrena, mi madre se encuentra en nivel 3 de encefalopatía hepática y tiene el estómago inflamado no camina.

No puede valerse por sí misma, la agente señala ser hija única y junto mi familia han hecho prestamos de dinero para brindarle cuidados médicos por cuanto requiere por su delicado estado de salud medicina en casa y el médico de la eps COOSALUD, la última vez que vino a verla fue el día el 27 de octubre de 2023 y me dijeron que solo puede regresar a finales de enero de 2024 y mi mama no puede esperar tanto tiempo, su estado de salud como ya dije es delicado, nos ha tocado pagar enfermera y enfermero para curarla y atenderla pagándoles diario \$50.000 pesos, también pagar médicos especialistas particulares por la ausencia de la EPS, tuve que arrendar un equipo de oxígeno por un mes pagando \$300.000 pesos, porque la EPS no se lo ha dado, requiere una cama hospitalaria y medicamentos también.

Desde noviembre de 2023 ha venido desmejorando más su salud y no se puede esperar más que la EPS venga y de los tratamientos en casa que requiere, el viernes 30 de noviembre de 2023 fue internada en la Clínica San Rafael del municipio de Sabanalarga y no le colocaban los medicamento que requería aduciendo que el convenio con COOSALUD EPS había terminado, la tuvimos que sacar de allí y ahora están negando entregar la historia clínica.

El 03 de enero del 2024 fue enviada petición a la EPS al correo electrónico o notificacioncoosaludeps@coosalud.com, solicitando atención médica domiciliaria.

El 17 de enero del 2024 la entidad accionada contestó, sin embargo, la accionante considera que no fue resuelta de fondo ni brindando solución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2024-00025-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA: FALLO 31/01/2024 CONCEDE

El día 17 de enero de 2024 se presentó a la cita con el médico internista y este manifestó que no era el indicado para acceder a la solicitud de hospitalización en casa que esta debía acceder era el médico general, y en Coosalud me dijeron que ellas no tenían conocimiento del número del médico en casa que le tocaba al pac y no a ellos, y el internista no me accedió a cambiar la talla de los paños porque mi madre tiene el abdomen muy inflamado y averigüe en el hospital y dijeron que ellos no autorizan hospitalización en casa además ella es la cotizante

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales a la vida digna y salud, presuntamente vulnerados por **COOSALUD EPS** y, en consecuencia:

1. que disponga dentro de sus médicos especialistas visita urgente al domicilio de mi madre ubicado en la carrera 12 numero 20 A- 86 del municipio de Sabanalarga Atlántico a fin de valorar el estado actual de salud de mi madre se le brinden los tratamientos de MEDICINA EN CASA que requiere para asegurarle una calidad de vida digna, entre ellos tratamiento diario con bala de oxígeno, medicamentos para atender todas sus enfermedades especialmente las infección de la piel, enfermero o enfermera en casa para curarla, cama hospitalaria, en fin todo lo que requiere para su recuperación.
2. Sírvanse ordenar a COOSALUD EPS de responsabilizarse de brindarle a mi madre ANA MARIA DE LOS REYES LAPEIRA tratamientos, exámenes, que requiera para su evolución bienestar e integridad en el menor tiempo posible, con otros profesionales de la medicina, sufragando la EPS COOSALUD todos estos gastos.
3. Se le ordene a la EPS COOSALUD dar todos los tratamientos y equipos médicos que requiera, ordenando la atención de medicina en casa por el avanzado estado de salud tan delicado que presenta mi madre.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de enero de 2024, ordenándose a COOSALUD EPS para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA COOSALUD EPS

La señora ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen CONTRIBUTIVO en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, desde el 01/06/2020, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestra usuaria ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS)

en verificación del caso de la usuaria ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA, esta se encuentra en seguimiento a través del Programa de Atención Domiciliaria -PAD-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2024-00025-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA: FALLO 31/01/2024 CONCEDE

atendido por la IPS Salud Social, quienes cuenta con las autorizaciones correspondientes para los servicios que requiera sin trámites adicionales ni barreras por parte de esta EAPB. . En este sentido, de conformidad con la información dada por el prestador, confirmada con historia clínica allegada, la usuaria recibió atención de visita domiciliaria el día 11 de enero de 2024, donde el galeno tratante realizó los ordenamientos pertinentes de acuerdo con la condición médica de la afiliada. En este sentido, señalamos que COOSALUD EPS S.A. cumple con la atención domiciliaria requerida conforme a los protocolos y guías establecidos para el efecto.

La usuaria recibió orden de consulta con Medicina Interna, la cual fue agendada de manera oportuna y prioritaria para el día 17 de enero de 2024 a las 02:20 p.m. en IPS Promocosta Sabanalarga. Se anexa historia clínica de la atención, donde a la usuaria le fueron ordenas interconsultas por las especialidades de NEUMOLOGIA y GASTROENTEROLOGIA. A la fecha, se han gestionado sendas citas médicas, siendo asignadas por la IPS Promocosta en términos de oportunidad:

- Cita de neumología para el día 21 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m. con la Dra. Ledys Blaquicett Barrios en Consultorio Pulmovida.
- Cita de gastroenterología para el día 15 de febrero de 2024 a las 1:30 p.m. con la Dr. Julio Barrios Puerta en IPS Promocosta.

Igualmente, el galeno ordenó laboratorios, ecografía y control en 3 meses. La cita de ecografía fue asignada el día 27/01/2024 en IPS Promocosta, mientras los laboratorios sfueron programados para el día 19/02/2024 en la misma IPS

en el evento en que se presenten crisis agudas de la condición de la afiliada, esta puede acceder a los servicios de urgencia a través de nuestra red de prestadores, donde recibirá una atención integral y oportuna, acorde a la complejidad.

En ese sentido, COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestra usuaria. Se evidencia que nuestra empresa ha realizado las gestiones pertinentes en pro de garantizar los servicios de salud a la usuaria, teniendo en cuenta que se le han realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar la prestación de los servicios correspondientes.

Frente a la pretensión de servicio de enfermería domiciliaria realizada en esta acción de tutela y otro tipo de atenciones domiciliarias, debemos advertir que el artículo 8 de la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social, la atención domiciliaria está sujeta específicamente a la consideración del profesional tratante, es decir, de una orden médica en este sentido.

Es decir que, en términos generales, son los médicos tratantes los que determinan el estado de salud de nuestros afiliados y ordenan lo que es pertinente para ellos, sin que COOSALUD EPS pueda negar o aprobar algo diferente a lo que ellos formulen.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2024-00025-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA: FALLO 31/01/2024 CONCEDE

El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada COOSALUD EPS los derechos cuya protección se invoca por el accionante al no autorizar la atención domiciliaria y servicios de enfermería, suministro de bala de oxígeno a raíz de los múltiples padecimientos en su salud a la accionante ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA?

TESIS

Se resolverá concediendo la presente acción de tutela, ordenando a la EPS para que realice la junta interdisciplinaria que determine la viabilidad y necesidad de suministrar los servicios de enfermería de la accionante y ordenando el suministro de la bala de oxígeno o el tratamiento específico, concreto y procedente para tratar la patología del accionante.

ARGUMENTACION

La inconformidad de la accionante, quien actúa por intermedio de agente oficioso, se desprende que, se encuentra diagnosticada con ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA COMO ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2024-00025-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA: FALLO 31/01/2024 CONCEDE

HEPATITIS C, CIRROSIS HEPATICA, FRACTURA DE COLUMNA T9-T10 ENCEFALOPATIA HEPATICA TEP CON SECUELAS DE OXIGENODEPENDENCIA. EN MANEJO CON ESPIRONOLACTON A, COLCHICINA, ACIDO FOLICO, NISTATINA CREMA PAÑALES. LOSARTAN. PACIENRE CON REGISTRO DE ENCAMAMIENTO, ADEMAS CON ESCARAS, EVIDENEICA FOTOGRAFICA. PACIENE CON CIANOSIS DISTLA Y DESATURACION MENOR DE 90% por lo que solicita la atención domiciliaria debido a la acumulación de enfermedades y limitación de su movilidad para acudir a los centros de salud para recibir atención.

Por su parte, la accionada COOSALUD EPS al dar contestación a la acción de tutela, manifestó que se han brindado todas las atenciones médicas requeridas por la paciente. Señala que la paciente se encuentra en seguimiento a través del Programa de Atención Domiciliaria – PAD – atendido por IPS Salud Social, la cual recibió visita domiciliaria 11 de enero del 2024. El 17 de enero recibió consulta por medicina interna en IPS Promocosta Sabanalarga, siendo, a su vez, remitida a interconsulta con especialista en NEUMOLOGÍA y GASTROENTEROLOGÍA, agendadas para el 21 de febrero del 2024 y 15 febrero del 2024, respectivamente. Igualmente, el galeno ordenó laboratorios, ecografía y control en 3 meses. La cita de ecografía fue asignada el día 27/01/2024 en IPS Promocosta, mientras los laboratorios fueron programados para el día 19/02/2024 en la misma IPS.

Frente a la pretensión de servicio de enfermería domiciliaria realizada en esta acción de tutela y otro tipo de atenciones domiciliarias, debemos advertir que el artículo 8 de la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social, la atención domiciliaria está sujeta específicamente a la consideración del profesional tratante, es decir, de una orden médica en este sentido.

Respecto a la exclusión de servicios médicos, la Corte Constitucional ha señalado:

“Este tribunal ha inaplicado la normatividad que excluye los servicios médicos, para impedir de ese modo que un precepto legal o una decisión administrativa dificulten el goce efectivo de garantías constitucionales como la vida, la integridad y la salud. Al efecto, para que resulte procedente la aplicación de esta disposición, la Corte ha establecido la obligación de comprobar los siguientes requisitos: (i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico; (ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal; (iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan; (iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo. Se tiene que no todas las prestaciones médicas prescritas por un galeno podrán ser objeto de protección por vía de la acción de tutela, toda vez que, al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte procedente la orden de suministrar un tratamiento, insumo y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, será preciso comprobar si se cumplen los lineamientos jurisprudenciales ya mencionados.”²

En ese sentido, tal como viene dicho, para que sea procedente ordenar mediante el trámite de la acción constitucional servicios médicos excluidos del PBS, es necesario que cumpla con el requisito, entre otros, de la ordenación médica del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2024-00025-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA: FALLO 31/01/2024 CONCEDE

medicamento y/o elemento que se pretende, que haya derivado en la negativa de la EPS en su aceptación.

En el caso de marras, revisada las historias clínicas aportadas, se observa que en consulta de especialista Medicina Interna se ordenó la necesidad de suministrar equipo de oxígeno para la accionante en virtud de la desaturación que padece.

19967634-06	FUROSEMIDA 40 MG TABLETA	40 MG	90	TABLETA
Via de administración:	Oral	Duración:	90	Dias
Indicación:	DIA VIA ORAL			
INDICACIONES MEDICAS				
PACIENTE EN MANEJO POR MEDICO DOMICILIARIO , PARA ENFERMEDAD DE BASE. PACIENTE CON CIANOSIS DISTAL Y DESATURACION MENOR DE 90% , POR LO CUAL SI ESTA INDICADA OXIGENOTERPIA , EN EL CONTEXTO DE TEP PREVIOPACIENTE CON HIPERAMONEMIA APARENTEMENTE RELACIONADO CON ENCEFALOPATIA POR CIRROSIS HEPATICA , POR ELLO SE SOLICITA NIVELES DE AMONIO. RCV EXTREMO PARACLINICOS DE PROTOCOLO CIT APRO INTERNIST PARA PROTOCLO CARDIOVASUCULAR EN 3 MESES RECOMENDACION DE OXIGENOTERPIA , A 3 LITORS POR MINUTO POR CANULA NASAL SE ORDNA ADEMAS NIVELES D EPOTASIO Y SODIO.				

Sin embargo, no fue aportada prueba alguna que ese tratamiento se encuentre a disposición de la accionante y se lo estén brindando efectivamente, por el contrario, constituye una de las pretensiones de la acción constitucional, razón por la que será ordenado a la EPS accionada autorice y realice la entrega de los equipos y elementos necesarios para la oxigenoterapia que requiere la paciente.

Por otro lado, se observa que no existe orden médica que recomiende el acompañamiento del servicio de enfermería, pese a observarse la multiplicidad de afecciones al estado de salud de la accionante.

Sin embargo, en este caso en especial, ello no es óbice para la negativa del amparo pretendido, sino que, se establece la necesidad que un especialista defina específicamente la viabilidad y/o necesidad de dicho servicio de enfermería, tomando en consideración las condiciones físicas del paciente y su diagnóstico.

Sobre el derecho al diagnóstico señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 058 de 2020:

“b. Derecho al diagnóstico

1. *El derecho al diagnóstico¹⁰, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere¹¹. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.*

2. *El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹³. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente,*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2024-00025-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA: FALLO 31/01/2024 CONCEDE

los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

En este caso, se considera que el actor debe someterse a una valoración con un grupo interdisciplinario de especialistas de acuerdo a su patología.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 545 de 2014 señaló:

“8. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. Existe un concepto de un médico particular.*
- b. Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*
- c. La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo. “*

Con toda, se resalta que la EPS accionada se encuentra prestando los servicios en salud y atenciones con médicos especialista para la atención de la accionante, las cuales demostró se encuentran en agenda para su atención, pero se hace necesario se precise por los médicos respectivos sobre lo pretendido, esto es, cama domiciliaria y servicio de enfermería.

En ese sentido, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la EPS accionada, que en el término no superior a cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, a conformar un grupo multidisciplinario de especialistas que determine la viabilidad, efectividad y necesidad de proporcionar un servicio de enfermería domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. TUTELAR**, los derechos cuya protección se invocan en favor de **ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA** dentro de la acción de tutela que impetró contra **COOSALUD E.P.S.**, y conforme lo precisa el argumento.
- 2.** En consecuencia, se ordena a la **COOSALUD EPS**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo que,
 - 2.1.** En el término no superior a cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, a conformar un grupo multidisciplinario de especialistas que determine la viabilidad, efectividad y necesidad de promocionar el servicio de enfermería domiciliaria y cama domiciliaria a la accionante, ANA MARIA DE LOS REYES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2024-00025-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARÍA DE LOS REYES LAPEIRA
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA: FALLO 31/01/2024 CONCEDE

- 2.2. En el término de 48 horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, autorice y realice la entrega de los equipos y elementos necesarios para la oxigenoterapia que requiere la paciente, conforme lo ordenado por el médico tratante.
3. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
4. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0da32b0ebf0e14cd15927a54f3f40ee30697f8c5b779b9e88d936e648aae8ff**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>